

CTCP  
Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2020-024243

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	15 de Octubre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2020-0959 CONSULTA
Código referencia	O-6-101
Tema	Medición Posterior - Activos Fijos

#### CONSULTA (TEXTUAL)

*"Agradezco de su amable colaboración con la siguiente consulta sobre medición posterior de activos fijos para una entidad que aplica NIIF para PYMES:*

*Una entidad tiene definido en las políticas contables la medición posterior por el modelo del costo para todos los grupos de activos fijos que tiene, sin embargo, en 2019 se efectúa un avalúo tanto para muebles como para inmuebles, y la administración requiere efectuar el cambio en políticas contables respecto de la medición posterior únicamente para el grupo de inmuebles. En ese caso ¿los aumentos de los activos muebles informados por el evaluador cómo deben ser reconocidos? Y Los activos fijos que sobran al no estar reconocidos en la contabilidad ¿Cómo deben reconocerse?*

#### RESUMEN

*"si la entidad realiza un avalúo sobre sus activos y su política de medición posterior es el modelo del costo, y no desea para una determinada clase de elementos de propiedad, planta y equipo medirla por el modelo de la revaluación, no está obligada a revelar el valor razonable de los mismos, a menos que de manera voluntaria decida realizarlo"*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos:

Cuando una entidad mantiene elementos de propiedad, planta y equipo, deberá seleccionar una política de medición posterior que podría corresponder con el modelo del costo (NIIF PYMES 17.15A) o el modelo de la revaluación (NIIF PYMES 17.15B a 17.15D).

Si posteriormente la entidad realiza un avalúo de sus elementos de propiedad, planta y equipo podrían suceder tres situaciones:

- Que la entidad modifique su política contable de medición posterior, y aplique el modelo de la revaluación, en lugar del modelo del costo, para todas sus clases de propiedad, planta y equipo;
- Que la entidad no modifique su política contable de medición posterior, es decir, continua con el modelo del costo para todas sus clases de propiedad, planta y equipo; o
- Que la entidad modifique su política contable de medición posterior, y aplique el modelo de revaluación para algunas de sus clases de propiedad, planta y equipo (terrenos y edificios) y en los demás aplicaría el modelo del costo.

Por lo anterior una entidad, por el único hecho de realizar un avalúo comercial, no está obligada a modificar su política contable de medición posterior. No obstante, si decide modificar su política contable de medición posterior al modelo de la revaluación para una(s) clase(s) específica de elementos de propiedad, planta y equipo, observará lo siguiente:

- Por cada clase de elemento de propiedad, planta y equipo, deberá seleccionarse la política de medición posterior (17.15), la cual podría ser el modelo del costo o el modelo de la revaluación;
- Los terrenos y edificaciones de la entidad podrían medirse posteriormente por el modelo de la revaluación, y los muebles y enseres, vehículos y maquinaria por el modelo del costo;
- En el modelo de la revaluación, los elementos de propiedad, planta y equipo se medirán por su importe revaluado menos la depreciación acumulada y menos cualquier pérdida por deterioro de valor (17.15B), lo anterior podría generar diferencias temporarias por las diferencias entre los tratamientos tributarios y contables;

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

- Las revaluaciones deben hacerse con suficiente regularidad (por ejemplo cada tres o cinco años) *"para asegurar que el importe en libros, en todo momento, no difiera significativamente del que podría determinarse utilizando el valor razonable al final del periodo sobre el que se informa"* (17.15B);
- Cada vez que se revalúa un elemento de propiedad, planta y equipo, deberá revaluarse todos los elementos de la misma clase (17.15B) (por ejemplo, si se revalúa un terreno, todos los terrenos de la entidad deben revaluarse);
- El valor razonable corresponde una base de valor diferente a la utilizada para determinar el avalúo catastral. Al realizar la medición del valor razonable de un elemento de propiedad, planta y equipo deberá observarse los criterios establecidos en los párrafos 11.27 al 11.32 de la NIIF para las PYMES;
- El incremento entre el importe en libros neto antes de la revaluación, y el importe revaluado, se acumulará en el patrimonio, en una partida denominada *"superávit por revaluación"* y la variación del periodo se presentará en el otro estado del resultado integral, como un ítem del otro resultado integral (17.15C);
- Si producto de la revaluación, se reduce el importe en libros del activo, tal disminución se reconocerá en el resultado del periodo. *"Sin embargo, la disminución se reconocerá en otro resultado integral en la medida en que existiera saldo acreedor en el superávit de revaluación en relación con ese activo. La disminución reconocida en otro resultado integral reduce el importe acumulado en el patrimonio contra la cuenta de superávit de revaluación"* (17.15D);
- La depreciación del periodo se reconocerá en resultados (gasto o costo por depreciación) teniendo en cuenta su importe depreciable, que corresponderá por su importe en libros revaluado menos su valor residual, en caso de existir (17.19);
- Al momento de realizarse la venta del elemento de propiedad, planta y equipo revaluado, el importe del resultado por su venta corresponderá a la diferencia entre el precio de la venta menos el importe en libros del elemento (incluida su revaluación), menos los gastos asociados con la venta (17.28), lo cual puede corresponder con un tratamiento tributario diferente;
- La aplicación por primera vez de una política que consista en la revaluación de una clase de Propiedades, Planta y Equipo es un cambio de política contable que ha de ser tratado como una revaluación. Por consiguiente, un cambio del modelo del costo al modelo de revaluación se contabilizará de forma prospectiva, y no de forma retroactiva (10.10A);
- La entidad revelará en sus notas, las bases de medición utilizadas (literal a 17.31), los incrementos o disminuciones generadas por la revaluación (literal e 17.31), la fecha de la revaluación (literal a 17.33), si se ha utilizado el servicio de un tasador independiente (literal b 17.33), los métodos y suposiciones para estimar su valor razonable (literal c 17.33), revelar el importe en libros por cada clase de propiedad, planta y equipo revaluada, como si la entidad la estuviere midiendo por el modelo del costos (literal d 17.33),

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

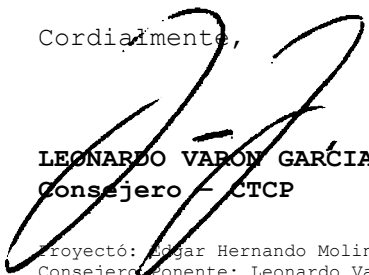
y la variación en el patrimonio del saldo del superávit por revaluación (literal e 17.33);

- Las diferencias entre los tratamientos contables y fiscal, podría corresponder con una diferencia temporaria (sección 29) por lo que deberá considerar la existencia de cualquier diferencia temporaria imponible, la cual podría tener efectos en el otro resultado integral y en el resultado del ejercicio en la entidad.

En conclusión, si la entidad decide modificar su política para la medición posterior de propiedad, planta y equipo, del modelo del costo al modelo de revaluación, esta podrá elaborarse por cada clase diferente de propiedad, planta y equipo. Del mismo modo, la entidad no está obligada a revelar el valor razonable de las clases de propiedad, planta y equipo que se midan por su costo, a menos que de manera voluntaria decida realizar revelaciones adicionales.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**LEONARDO VARÓN GARCÍA**  
Consejero – CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona / Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco / Carlos Augusto Molano R / Jesús María Peña B.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20